

Traductores Públicos Juramentados y que aquellos que hayan cesado en sus funciones puedan realizar el retiro de sus Fondos de Garantía, resulta necesario que el/la Directora/a de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en su calidad de Presidente/a de la Junta de Vigilancia de Traductores Públicos Juramentados, esté facultado/a para efectuar endosos de los Certificados de Depósitos Administrativos;

Con los visados de la Dirección de Política Consular y la opinión favorable de la Oficina General Asuntos Legales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; el Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2003-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se delega en el/la Director/a de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en su condición de Presidente/a de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados, la función de autorizar a los/las Traductores/as Públicos/as Juramentados/as, a efectuar el retiro del Fondo de Garantía, conforme lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de los Traductores Públicos Juramentados, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2003-RE.

Artículo 2.- Se faculta al/ a la Director/a de Política Consular de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, en su condición de Presidente/a de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados, el endoso de Certificados de Depósitos Administrativos, a fin de que se gestione en el Banco de la Nación el retiro del Fondo de Garantía de los/las Traductores/as Públicos/as Juramentados/as que hayan cesado en sus funciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2258814-1

SALUD

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2014-SA

**DECRETO SUPREMO
N° 003-2024-SA**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar

el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, tiene por objeto dictar medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones o la existencia de un evento que interrumpa la continuidad de los servicios de salud, en el ámbito nacional, regional o local;

Que, el Decreto Legislativo N° 1588, Decreto Legislativo que modifica los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, respecto a la adopción de medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud ante una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud, amplía el alcance de la Emergencia Sanitaria y los supuestos que constituyen su configuración, considerando otros eventos distintos a los epidemiológicos, que pudieran afectar la continuidad en la atención de los servicios de salud y la salud de la población, y dispone en su Única Disposición Complementaria Final que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud, se aprueban las adecuaciones que correspondan en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, a efecto de adecuarlo a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1588, respecto a la adopción de medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud ante una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud, ante eventos distintos a los epidemiológicos;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. Asimismo, en la medida que el presente Decreto Supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2014-SA, a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1588, Decreto Legislativo que modifica los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, respecto a la adopción de medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud ante una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA

Modificar los numerales 7) y 20) del artículo 3, el artículo 4 y el numeral 5.7 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público

de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2014-SA, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 3.- Definiciones operativas

Para la aplicación del presente Reglamento se utiliza las siguientes definiciones:

(...)

7. Daño a la salud: Es el detrimento o menoscabo de la salud que sufre una población como consecuencia de brotes, epidemias o pandemias, así como, por la interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud, y los efectos adversos en la salud pública que resultan de la ocurrencia de algún evento.

(...)

20. Riesgo elevado: Constituye la situación en la cual el riesgo identificado para la ocurrencia de enfermedades con potencial epidémico se incrementa progresivamente y las medidas implementadas no lo controlan, con lo cual aumenta la probabilidad de ocurrencia de epidemias. Asimismo, se considera riesgo elevado a la situación en la cual el riesgo identificado puede generar una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud y las medidas implementadas no lo controlan, afectando la continuidad en la atención de los servicios de salud, y la salud de la población. La autoridad sanitaria nacional es la instancia responsable de establecer esta condición.”

“Artículo 4.- Emergencia sanitaria

La emergencia sanitaria constituye un estado de riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, de extrema urgencia, como consecuencia de la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias en el territorio nacional.

Igualmente, constituye emergencia sanitaria, un riesgo elevado o daño a la salud por algún evento que genera una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud, a pesar de las medidas de prevención implementadas, y que sobrepasa la capacidad de respuesta de los operadores del sistema de salud, imposibilitando reducir el riesgo elevado o daño a la salud para el control de estas, ya sea en el ámbito local, regional o nacional. La autoridad de salud del nivel nacional es la instancia responsable de establecer esta condición.”

“Artículo 5.- Supuestos que configuran la emergencia sanitaria.

La emergencia sanitaria se configura ante la presencia de uno o más de lo supuestos que se indican a continuación:

(...)

5.7.- Las demás situaciones que como consecuencia de algún riesgo epidemiológico elevado pongan en grave peligro la salud y la vida de la población, así como las demás situaciones que como consecuencia de algún evento generen un riesgo elevado o daño a la salud, provocando un grave peligro a la salud, la vida de la población y los servicios de salud, previamente determinadas por el Ministerio de Salud.

En este supuesto se considera a cualquier otro evento de importancia en salud pública no contemplado en los supuestos anteriores que como consecuencia de algún evento ponen en grave peligro la salud y la vida de la población o que genere una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud, y las medidas implementadas no lo controlan, afectando la continuidad en la atención de los servicios de salud, y la salud de la población. Esta situación debe estar previamente determinada por el MINSA”.

Artículo 3.- Incorporación del numeral 18.3 al artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA

Incorporar el numeral 18.3 al artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA

“Artículo 18.- De la organización y atención de los servicios de salud, redes de laboratorios, infraestructura y equipamiento.

(...)

18.3 El MINSA, a través de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud (DIGERD) o la que haga sus veces, coordina con sus diferentes órganos y organismos públicos adscritos, las acciones para la continuidad de la prestación de los servicios de salud, a fin de:

a) Apoyar mediante el desplazamiento de infraestructura móvil, equipamiento, insumos y brigadas para la atención y control de situaciones de emergencias y desastres para la continuidad de los servicios de salud en los establecimientos de salud en riesgo y afectados.

b) Fortalecer la capacidad de respuesta de los establecimientos de salud para evitar la interrupción de la prestación de los servicios de salud garantizando la continuidad de las líneas vitales (sistemas eléctricos, sistema de abastecimientos de agua, telecomunicaciones, protección contra incendios, eliminación de residuos, almacenamiento de combustible y gases para uso médico, así como los de calefacción, ventilación y aire acondicionado, entre otros)”.

Artículo 4.- Modificar el Anexo N° 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA

Modificar el Anexo N° 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, conforme al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

ANEXO

Anexo N° 1

Guía y flujograma para la determinación de riesgo elevado en el contexto de la configuración de una Emergencia Sanitaria

Para la determinación del riesgo elevado se deben desarrollar las 5 preguntas siguientes:

1. En el ámbito geográfico se han identificado factores que podrían generar una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud y que sobrepasa la capacidad de respuesta de los operadores del sistema de salud o factores para la producción de un brote, epidemia o pandemia por un daño que tenga una o más de las siguientes características:

- Daño estructural o no estructural del establecimiento de salud que puede afectar la continuidad de los servicios de salud.

- Sobredemanda de los servicios de salud posterior al evento adverso con implicancias en la salud pública.

- Alta transmisibilidad, mortalidad, letalidad o discapacidad.

- De importancia en salud pública internacional o en Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI - Ley N°28736) y otras poblaciones vulnerables.

SI () NO ()

Descripción de los factores según ámbito y características del daño:

2. Estos factores se encuentran en niveles de alto riesgo o por encima de lo esperado **para garantizar la atención oportuna, mantener la continuidad de la prestación de los servicios de salud,** o controlar la enfermedad.

SI () NO ()

Descripción de las escalas o nivel de riesgo:

3. ¿Se han desarrollado acciones técnicamente adecuadas para controlar estos factores?

SI () NO ()

Descripción de las acciones realizadas:

4. ¿Se lograron controlar estos factores a niveles que no representen alto riesgo?

SI () NO ()

Descripción de las acciones realizadas:

5. ¿Se cuenta con la logística y presupuesto regular para desarrollar acciones locales o regionales para controlar estos factores?

SI () NO ()

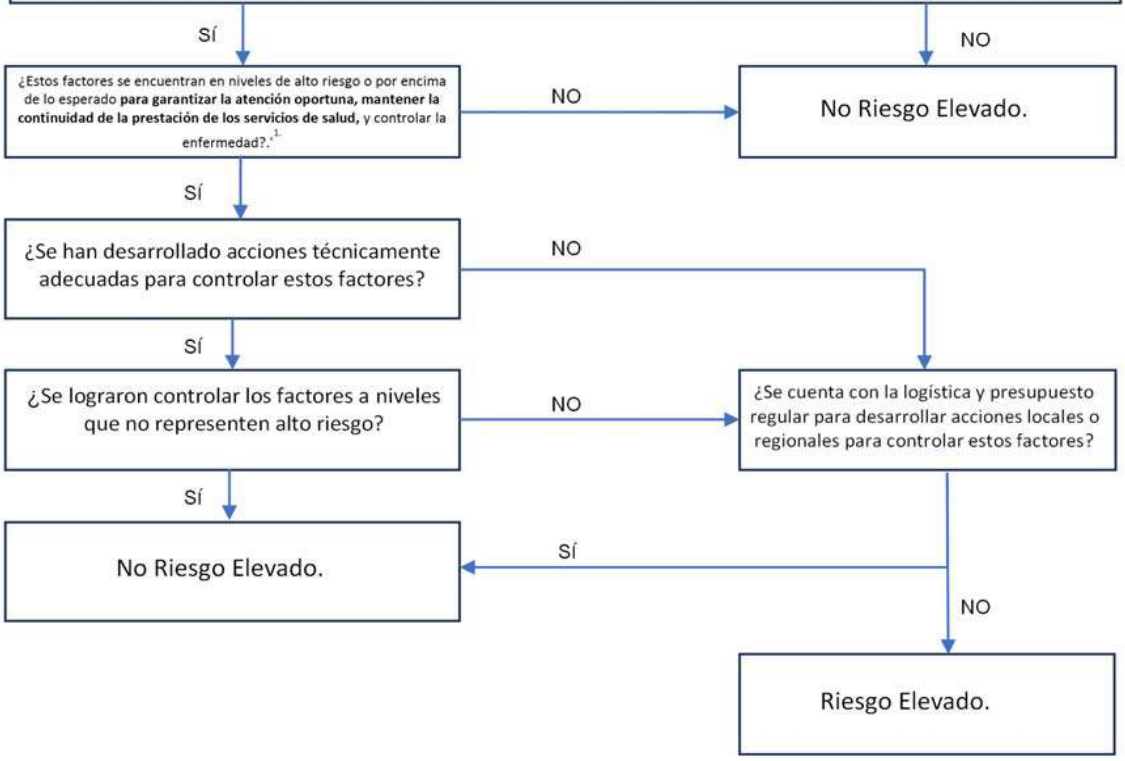
De responder afirmativamente, indique el monto destinado por específica de gasto:

De responder negativamente, sustente la necesidad:

Flujograma para definir “riesgo elevado” para la configuración de una Emergencia Sanitaria.

En el ámbito geográfico se han identificado factores que podrían generar una interrupción repentina de la prestación de los servicios de salud y que sobrepasa la capacidad de respuesta de los operadores del sistema de salud o factores para la producción de un brote, epidemia o pandemia por un daño que tenga una o más de las siguientes características:

- Daño estructural o no estructural del establecimiento de salud que puede afectar la continuidad de los servicios de salud.
- Sobredemanda de los servicios de salud posterior al evento adverso con implicancias en la salud pública.
- Alta transmisibilidad, mortalidad, letalidad o discapacidad.
- De importancia en salud pública internacional o en Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI - Ley N°28736) y otras poblaciones vulnerables.



¹Se aplicará alto riesgo solo para los factores que cuentan con una escala predefinida para determinación del nivel de riesgo (Ej: Índices ácidos mayores de 2 % = alto riesgo)